

RESOLUCIÓN No. 00153

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 2173 de 2003, modificada por la Resolución No. 930 de 2008, derogadas por la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, Resolución 4851 del 2011, Resolución 1123 del 2012, el Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control y vigilancia ambiental el día 11 de agosto de 2021, al predio (Chip AAA0018LDHK) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 - 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuyo propietario actual es la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A** identificada con **NIT. 800.168.763-5**, predio en el cual funcionaba la sociedad **IMA – INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A – EN REORGANIZACION** identificada con **NIT. 860.002.122-1**, quienes adelantaron actividades de fabricación y venta de muebles de madera por aproximadamente nueve años hasta finales del mes de julio del año 2021, representada legalmente por el señor JAIME LECHTER LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.119.

Que la visita efectuada tiene como finalidad establecer los lineamientos técnicos frente a un adecuado proceso de desmantelamiento, donde se lleve a cabo un desmontaje y gestión selectiva de los materiales peligrosos, en aras de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente, lo anterior teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE mediante proceso 5152180, en el marco de la petición de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida, realizada para el sitio a través del radicado 2021ER137252 del 07 de julio de 2021 por el director de proyectos de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S** identificada con **NIT. 800.208.146-3**.

RESOLUCIÓN No. **00153**

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 09773 del 02 de septiembre de 2021 (2021IE186312)**.

Que la subdirección del Recurso hídrico y del Suelo con el fin de acoger el precitado **Concepto Técnico No. 09773 del 02 de septiembre de 2021 (2021IE186312)**, emitió el **Auto 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad a la sociedad **IMA – INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A – EN REORGANIZACION**, identificada con **NIT. 860.002.122-1**, persona jurídica que adelanto actividades de fabricación y venta de muebles de madera por aproximadamente nueve (9) años hasta finales del mes de julio del año 2021 en el predio (Chip AAA0018LDHK) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Calle 57 R Sur No. 67 - 21** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIME LECHTER LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.119, aunado, requerir a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con **NIT. 800.168.763-5** en calidad de propietaria del predio en mención; para que conforme a lo consignado en el **Concepto Técnico No. 09773 del 02 de septiembre de 2021 (2021IE186312)**”.*

Que, el anterior auto fue notificado por aviso el día 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 68 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011).

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la señora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.558.428 en calidad de representante legal de la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 800.168.763-5, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 5512 de 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2022ER205596 del 12 de agosto de 2022**.

Como quiera, que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), toda vez que, el auto recurrido a través del radicado **2022ER205596 del 12 de agosto de 2022.**, fue notificado el 01 de agosto de 2022, encontrándose en el noveno día hábil.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.558.428 en calidad de representante legal de la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 800.168.763-5, se puede concluir que como fundamento principal del recurrente se determina lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00153

La sociedad objeto del presente acto administrativo, manifiesta en su haber, como fundamento principal del mismo, que a la fecha de notificación del Auto 5512 del 29 de noviembre de 2021, a la Fiduciaria Servitrust GNB Sudameris S.A., surtida por aviso, la última no es la propietaria del inmueble ni tampoco administradora del patrimonio IMA, debido a que tal como se evidencia en la anotación 29 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado (Chip AAA0018LDHK) con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., a través de escritura pública No. 6491 del 12 de octubre de 2021 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, Servitrust GNB Sudameris S.A identificado con NIT. 800.168.763-1 cede la posición contractual de fiduciario dentro del contrato de fiducia mercantil con el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo IMA a Fiduciaria Davivienda S.A Fidudavivienda S.A. identificada con NIT. 800.182.281-5.

Aunado, exterioriza que mediante la misma escritura pública No. 6491 del 12 de octubre de 2021 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, Fiduciaria Davivienda S.A cambia el nombre del patrimonio autónomo IMA a Fideicomiso Madelena 2 identificado con NIT. 830.053.700-6 propietario actual del inmueble, tal como se evidencia en la cláusula octava de la escritura pública en mención.

Por lo anterior, el recurrente solicita:

“(…) PETICION

Se solicita a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., desvincular del Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021, a Servitrust GNB Sudameris S.A identificado con NIT. 800.168.763-1, por no ser la propietaria del predio identificado (Chip AAA0018LDHK) con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia no está llamado a cumplir ninguna de las exigencias contenidas en el texto del mencionado auto. (…)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

RESOLUCIÓN No. 00153

Así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, esto es, la visita técnica efectuada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 11 de agosto de 2021, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto Técnico No. 09773 del 02 de septiembre de 2021 (2021IE186312)**, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCIÓN No. 00153

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra **Auto No. 5512 de 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, concuerda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Conforme a la evaluación de la información remitida a través de la visita técnica efectuada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 11 de agosto de 2021, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto Técnico No. 09773 del 02 de septiembre de 2021 (2021IE186312)**, el cual fue acogido a través del **Auto No. 5512 de 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, acto administrativo que fue notificado en debida forma el día 01 de agosto de 2022 a la obligada y recurrido dentro del término legal, es decir el día 12 de agosto de la misma anualidad, se determinan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), concordante con la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto es procedente resolverlo, teniendo en cuenta:

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

RESOLUCIÓN No. 00153

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...) (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...).”

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...).”

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al

RESOLUCIÓN No. 00153

implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

RESOLUCIÓN No. 00153

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

RESOLUCIÓN No. 00153

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración. El Recurso de Reposición interpuesto por la señora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.558.428 en calidad de representante legal de la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con NIT. 800.168.763-5, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 5512 de 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2022ER205596 del 12 de agosto de 2022**, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)”.

RESOLUCIÓN No. 00153

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

“(…) El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo (…).”

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición en contra del **Auto No. 5512 de 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)** se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto mediante el radicado **No. 2022ER205596 del 12 de agosto de 2022**, por la señora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.558.428 en calidad de representante legal de la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 800.168.763-5 son de orden jurídico y por lo tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

1. DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO CHIP AAA0018LDHK / NOMENCLATURA URBANA AVENIDA CALLE 57 R SUR No. 67 - 21

Como fundamento principal del recurso objeto del presente, la Fiduciaria Servitrust GNB Sudameris S.A., exterioriza no ser la propietaria del inmueble objeto del auto de requerimiento emitido por esta autoridad, ni tampoco administradora del patrimonio IMA, debido a que tal como se evidencia en la anotación 29 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado (Chip AAA0018LDHK) con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., a través de escritura pública No. 6491 del 12 de octubre de 2021 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá, Servitrust GNB Sudameris S.A. identificado con NIT. 800.168.763-1 cede la posición contractual de fiduciario dentro del contrato de fiducia mercantil con el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo IMA a Fiduciaria Davivienda S.A. identificada con NIT. 800.182.281-5.

RESOLUCIÓN No. 00153

Por lo anterior, se realizó la pertinente verificación de los documentos adjuntos y soportes aportados por el recurrente y adicionalmente, los antecedentes en el sistema de información Forest, evidenciando efectivamente que, a través del Certificado de Tradición y Libertad del 10 de agosto de 2022 y de la Escritura Publica No. 6491 del 12 de octubre de 2021 expedida en la Notaria 13 del circuito de Bogotá, se constata que a la fecha en mención, se celebra contrato de cesión de posesión contractual de la condición de fiduciaria de SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA a favor de **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Madelena 2 identificada con NIT. 830.053.700-6, respecto del contrato de fiducia mercantil de administración contenido en el documento privado del 20 de agosto de dos mil trece (2013), sobre el predio en mención identificado con numero de Matrícula 50S-550730

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determinó cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a reponer el **Auto No. 5512 de 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)** y así desvincular del presente requerimiento ambiental a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con NIT. 800.168.763-5, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, a su vez, requerir a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Madelena 2 identificada con NIT. 830.053.700-6, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0018LDHK) con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras

RESOLUCIÓN No. 00153

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que específicamente reza:

“(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 00153

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 800.168.763-5, sobre el **Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, expedido por la Subdirección de Recurso y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Las demás disposiciones del Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545), se mantienen vigentes.

ARTICULO SEGUNDO. – DESVINCULAR en todas sus partes a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 800.168.763-5, de los requerimientos exigidos en el Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545), lo anterior como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. – VINCULAR y en consecuencia **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Madelena 2 identificada con NIT. 830.053.700-6, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0018LDHK) con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, para que,

- De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo:
 - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido.
 - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados.
 - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado).
 - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya).
- Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de

RESOLUCIÓN No. 00153

metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.

- Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.
- Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.
 - Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.
 - Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.
 - Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro del predio.
 - Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.
- En el caso de transformadores eléctricos presentes en el sitio se debe realizar la debida gestión ambiental integral de este tipo de equipos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 222 del 2011, lo cual incluye desde su inventario, clasificación, reporte, marcado y tratamiento.

RESOLUCIÓN No. 00153

- Teniendo en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con NIT. 800.168.763-5 en la Carrera 7 No. 75 – 85 piso 10 de esta ciudad y a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** identificada con NIT. 800.182.281-5 en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Madelena 2 identificada con NIT. 830.053.700-6 en la Avenida el Dorado 68 B – 85 P2 y/o Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1427 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el artículo tercero de esta resolución procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra las demás disposiciones de este acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

RESOLUCIÓN No. 00153

(Anexos):

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022 FECHA EJECUCION: 23/01/2023

Revisó:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022 FECHA EJECUCION: 25/01/2023

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/01/2023

Aprobó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/01/2023

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/01/2023

Proyecto: Angelica María Ortega Medina
Reviso: Maitte Patricia Londoño Ospina
Recurso de reposición